

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00320-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto las medidas cautelares presentadas con la subsanación de la demanda no son procedentes para el tipo de acción que se invocó, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General, es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro. Por tanto, el embargo y secuestro no son procedentes cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en el entendido que son destinadas para los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.